

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 26 de agosto de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Rad: No. 70001310300420220007600

La señora ADELMA ELOÍSA RIVAS ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.566.111, email: adries2012@hotmail.com, a través de apoderado judicial presenta demanda verbal de resolución de contrato, contra el señor SERGIO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°977.815, de quien afirma desconocer su dirección de correo electrónico, aportando su dirección física.

Solicita el demandante el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles distinguidos con matrículas 340-56445 y 340-49769, de propiedad del demandado, de los cuales se desprenden los terrenos objeto de demanda.

Mediante proveído anterior, se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$60.000.000, correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda; pero la caución se prestó solamente por la suma de \$12.000.000.00, resultando insuficiente, razón por la cual no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, y siendo el presente un proceso de conocimiento que exige para su admisión, salvo la excepción contemplada en la ley¹, se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no resultando procedente la medida cautelar solicitada, deberá inadmitirse la presente demanda a fin de que se cumpla con el requisito anotado.

¹ Art. 590 (...) PAR. 1º - En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Deberá aportarse así mismo, la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, igual exigencia se tendrá en cuenta para el escrito de subsanación, deberá acreditarse su envío ya sea por medios electrónicos o con el envío físico de la misma.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, inadmitiendo la demanda, para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ